	PAGINA		PAGINA
marca de ordenación de explotaciones de los Montes Orientales (Granada).	7820	MINISTERIO DEL AIRE	
Orientales (Granada). Orden de 21 de febrero de 1975 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Budia (Guadalajara). Orden de 21 de febrero de 1975 por la que se aprueba el plan conjunto de mejoras territoriales y obras de	7820	Orden de 11 de abril de 1975 por la que se publica la lista definitiva de admitidos y excluídos al con- curso-oposición para el ingreso en los Cuerpos de este Ejército, composición de Tribunales calificadores y fechas de actuaciones.	7776
las zonas de concentración parcelaria de Salinas y Za- balza (Navarra).	7820	MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 21 de febrero de 1975 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales v obras de la zona de concentración parcelaria de Miajadas (Cáceres).	7821	Orden de 11 de abril de 1975 por la que se concede a «Krafft, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas	
Orden de 24 de febrero de 1975 por la que se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la comarca de Los Pedroches (Córdoba).	7821	mater as primas por exportaciones previamente realizadas de líquidos para frenos hidráulicos y anticongelantes para radiadores.	7 82 2
Orden de 25 de febrero de 1975 por la que se anulan los beneficios de sector industrial agrario de interés pre- ferente a «Baró-Lérida, S. A.», para instalar un mata- dero general frigorifico en Lérida (capital).	7821	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO Orden de 14 de marzo de 1975 por la que se dictan nor-	
Orden de 25 de febrero de 1975 por la que se anula la catificación de industria comprendida en sector in- dustrial agrario de interés preferente otorgada a la		mas complementarias sobre clasificación de los apar- tamentos y otros alojamientos de carácter turístico. MINISTERIO DE LA VIVIENDA	7758
Sociedad a constituir «Productos Lácteos del Pirineo, Sociedad Anónima» (PROLAPISA), para la instalación de una industria láctea en Bellvis (Lérida)	7821	Orden de 28 de febrero de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley so-	
Orden de 6 de marzo de 1975 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efec- tos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Hortalizas», al Grupo Sindical de Coloniza-		bre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la reso- lución recaída en cada caso.	7823
ción número 14.773, del Pilar de la Horadada (Ali- cante). Resolución de la Dirección General de la Producción	7823	Orden de 14 de marzo de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana	,
Agraria por la que se determina la potencia de ins- cripción de los tractores marca «Lamborghini», mo- delo C-352.	7822	de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	7823

Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7802

DECRETO 786/1975, de 3 de abril, por el gue se regula la participación sindical y el régimen de los Consejeros y Directores de las Cajas de Ahorros.

El artículo treinta y tres punto siete de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, establece la participación de la Organización Sindical en los Consejos de Administración de las Instituciones de Crédito de carácter oficial y en los de las Cajas de Ahorros Benéfico-sociales. Regulada ya la participación sindical en los Consejos de Administración de las Entidades oficiales de Crédito, es necesario articular esta participación en las Cajas de Ahorros Benéficosociales.

Por otra parte, se estima conveniente establecer un sistema de incompatibilidades, así como señalar límites de edad, y de reelecciones, en su caso, para los Presidentes, Consejeros y Directores de tales Entidades de Crédito, con el fin de conseguir una adecuada dedicación y rotación de los mismos, que ha de incidir favorablemente en la administración de aquéllas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Consejo de Administración u órgano equivalente de las Cajas de Ahorros estará integrado por el número de Consejeros que determinen los Estatutos, que no podrá ser inferior a ocho ni superior a diecisiete y cuyo nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarto. Dos. En todo caso, la Organización Sindical estará repre-

sentada en las Cajas de Ahorros por dos Consejeros, represen-

tantes de los Consejos Provinciales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, respectivamente.

Tres. Los Estatutos de las Cajas señalarán la forma de composición de sus respectivos Consejos, que deberán estar integrados, en proporciones adecuadas, a las peculiaridades de cada Caja, además de por los dos Consejeros Sindicales citados en el apartado precedente, por representantes de los impositores, de Colegios profesionales, de Instituciones de reconocido arraigo en las zonas donde ejerzan sus actividades y, en su caso, de las Corporaciones Locales fundadoras.

Artículo segundo.-Uno. Los Consejeros de las Cajas de Ahorros deberán reunir los siguientes requisitos:

Tener nacionalidad española.

Ser mayor de edad y menor de setenta y cinco años, o de la edad inferior a esta última, que como máxima para el desempeño del cargo establezcan los Estatutos.

c) No estar incursos en las incompatibilidades que se regulan en el artículo siguiente.

d) Obtener su nombramiento en la forma que se determina en el artículo cuarto.

Dos. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito y no podrá dar lugar a percepciones distintas de las dietas por desplazamiento a que en su caso hubiera lugar, por residencia en lugar distinto del que constituya el domicilio de la Caja, en los supuestos y cuantía que se determine por el Banco de España con carácter general.

Artículo tercero - Uno. Constituirán incompatibilidades para el nombramiento y para el ejercicio del cargo de Presidente o Consejero de las Cajas de Ahorros:

a) Ser Presidente, Consejero, Administrador, Director, Gerente o ejercer cualesquiera otras funciones directivas en Bancos. Cooperativas de Crédito o en otras Cajas de Ahornos.

b) Pertenecer al Consejo de Administración de más de cuatro Sociedades Anónimas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejos de Administración de Sociedades Anónimas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Dos. Los Presidentes y Consejeros no podrán estar ligados por contratos de obras, servicios o trabajos retribuídos a la Caja de Ahorros ante la cual corresponda ejercer su representación.

Tres. Los Presidentes y Consejeros, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva, directamente ni a través de personas físicas o jurídicas interpuestas.

Esta prohibición será igualmente aplicable a las Sociedades en las que dichas personas participen mayoritariamente en el

capital, bien aislada o conjuntamente.

Será necesaria la expresa autorización del Consejo de la Caja para conceder cualquier crédito, aval o garantía a las Sociedades en que las indicadas personas desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director general o asimilado.

Artículo cuarto.—El nombramiento de los Consejeros de las Cajas de Ahorros se regirá por las siguientes normas:

a) La designación de los cargos de Vocales del Consejo de Administración u órgano equivalente se hará de conformidad con los Estatutos por los que cada Caja de Ahorros se rija, con las necesarias adaptaciones de los mismos a lo prevenido en el presente Decreto.

b) Los dos representantes de la Organización Sindical serán designados por las Cajas respectivas, previa presentación de sendas ternas, una formulada por la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Empresarios y la otra por el mismo órgano del Consejo Provincial de Trabajadores y Técnicos, de la provincia en que radique la sede central de la Caja de Ahorros.

c) En todo caso, y cualquiera que sea la representación que ostenten, los nombramientos habrán de ser comunicados a través del Banco de España al Ministerio de Hacienda, para su aprobación discrecional. Transcurrido un plaze de dos meses, a contar de la entrada en dicho Ministerio del escrito en que se le comuniquen las designaciones, sin que por el mismo se haya adoptado decisión alguna al respecto, se entenderár ratificados los nombramientos de Consejeros de que se trate.

Artículo quinto.—La duración del ejercicio del cargo de Consejero será señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. Los Estatutos podrán prever, asimismo, la posibilidad de reelección hasta un máximo de dos reelecciones. La reelección, en su caso, comportará los mismos requisitos y trámites que el nombramiento.

Artículo sexto.—El Director general o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Su nombramiento requerirá aprobación del Ministerio de Hacienda, en los mismos términos que se establecen en el

apartado c) del artículo cuarto.

Serán incompatibilidades para el ejercicio del cargo de Director general o asimilado las establecidas en las letras a) y b) del número uno del artículo tercero del presente Decreto. Igualmente serán aplicables a los Directores generales o asimilados las prohibiciones establecidas en el número tres del artículo tercero de este Decreto, con la extensión a las personas físicas y jurídicas y en las condiciones que en el mismo se fijan.

El Director general o asimilado cesará por jubilación a la edad de setenta años. Podrá además ser removido por justa causa, a propuesta del Consejo de Administración, con informe de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y aprobación del Ministerio de Hacienda, o en virtud de expediente instruído por el Banco de España que resolverá el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el artículo noveno del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, y cuantos preceptos contenidos en disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto, sin perjuicio de las competencias de la Organización Sindical en cuanto a la ejecución de lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, las Cajas de Ahorros procederán a adantar sus Estatutos a lo que se establece en el mismo.

a adaptar sus Estatutos a lo que se establece en el mismo.
Una vez aprobadas por este Ministerio las modificaciones correspondientes de los Estatutos, dispondrán de un plazo de dos meses para formular las propuestas de nombramientos que en su virtud procedan.

En el mismo plazo de dos meses se realizarán las correspondientes elecciones por los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios para la presentación de las ternas respectivas a los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto de este Decreto.

Segunda.—Hasta tanto queden aprobados los nombramientos a que se refiere la disposición transitoria anterior, los Consejeros y Directores a quienes correspondiera cesar a consecuencia de las modificaciones estatutarias continuarán en el desempeño de sus cargos.

Tercera.—En las Cajas de Ahorros que, por disposición de sus Estatutos, tengan representación de la Organización Sindical en su Consejo de Administración, los que la ostenten continuarán ejerciéndola hasta la terminación de su mandato, transcurrido el cual se extinguirá dicha representación, siendo sustituídos en sus correspondientes vacantes por Consejeros designados en la forma que se determina en el artículo cuarto.

designados en la forma que se determina en el artículo cuarto.

En los supuestos en que dicha representación de la Organización Sindical sea de un solo miembro, se procederá a designar un nuevo Vocal en el Consejo de Administración, que será cubierto conforme se señala en el citado artículo cuarto; y si fuera de más de dos, los que la ostenten continuarán ejerciendo tal representación hasta la extinción de su mandato, en cuyo momento se reducirán hasta el número previsto en la presente disposición, designándose a los que la hayan de ostentar en la forma señalada en la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

7803

DECRETO 787/1975, de 3 de abril, por el que se prorroga el Decreto 668/1974, que regula la campaña de carnes 1974/75, y disposiciones complementarias.

Las recientes evoluciones de los precios de los productos que integran la alimentación animal y las modificaciones de la oferta y la demanda de productos cárnicos, tanto a nivel nacional como internacional, han provocado en el sector ganadero ciertos desequilibrios, que pudieran tener carácter no estrictamente coyuntural, por lo que se hace necesario un detenido estudio de las directrices fundamentales que han de inspirar las regulaciones de las campañas venideras de carnes.

Por otra parte, la situación actual de la ganadería en las especies que contempla el vigente Decreto de regulación, que atraviesa graves dificultades derivadas de la incertidumbre de los mercados y de las desfavorables condiciones meteorológicas, aconseja no interrumpir las medidas de orientación y protección aprobadas por el Gobierno y prorrogar coyunturalmente la actual normativa.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, hasta el treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, la vigencia del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, con las modificaciones introducidas por los